



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL.

TOCA FAMILIAR No. 15/2024.

EXPEDIENTE DE ORIGEN NO. ***.**

MOTIVO DE APELACIÓN: SENTENCIA
INTERLOCUTORIA DE DIECIOCHO DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.

APELANTE: ***** ***** ***** ***** en
representación de su hija de identidad reservada.

Chetumal, Quintana Roo, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta Sala procede a resolver el toca citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la accionante incidental ***** ***** ***** ***** en representación de su hija de **identidad** en contra de la determinación judicial pronunciada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por la Jueza Civil y Familiar Oral en Funciones de Jueza Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en los autos del expediente ***** , y

RESULTANDO

1° Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo del año inmediato anterior (ver fojas doscientos veintisiete a la doscientos treinta y cuatro del tomo II del testimonio de apelación relativo al expediente número *****), ante el aludido Juzgado Familiar, la citada accionante incidental interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Las consideraciones de la resolución se tienen a la vista al momento de resolver, por lo cual, es innecesaria su transcripción, en tanto, las codificaciones en la materia no establecen tal obligación.

2° Admisión. De dicho asunto, por razón de turno, correspondió conocer a esta Sala; quien mediante auto de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el toca familiar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

con el número 15/2024; en ese sentido, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia [legitimación de las partes, oportunidad en el recurso y existencia del acto], se confirmó la calificación de grado y se admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés; se citó a las partes para oír sentencia.

3° Se requieren constancias. No obstante, de que en dicho proveído se ordenó la emisión de la sentencia de apelación, también, se advirtió que el testimonio remitido por la juez primigenia estaba incompleto, debido a que envió a esta Sala las constancias relativas al tomo II del expediente de origen, faltándole adjuntar las relativas al tomo I de dicho sumario.

En ese sentido, el suscrito Magistrado dispuso requerirle el legajo concerniente al tomo I del expediente en cuestión. Finalmente, por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro se le tuvo por solventada dicha solicitud.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 97, párrafo segundo, en relación con el precepto 98, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; numerales 21, fracción VI, 24, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el punto **PRIMERO** del acuerdo **TSJQROO/08/2023**, así como sus transitorios **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **DÉCIMO CUARTO** derivados de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,¹ normatividad que establece el marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia de la resolución apelada.

La existencia de la determinación recurrida se acreditó con las constancias certificadas, en dos tomos, por la secretaria del juzgado primigenio con las que integró el testimonio de apelación relativo al juicio ordinario civil *********, de la estadística del Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, el cual fue remitido a esta Sala por la titular de ese órgano judicial; actuaciones que tienen plena eficacia probatoria, de conformidad con el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.²

TERCERO.- Antecedentes destacados del asunto.

¹ "... **PRIMERO.** Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias y estarán organizadas de la siguiente manera:
(...)

Sala Constitucional, con sede en la Ciudad de Chetumal, con competencia territorial en todo el estado para resolver:

Los conflictos, controversias y acciones establecidas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Local;

Sobre el recurso que se precisa en los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, abrogado pero de aplicación ultractiva conforme a lo establecido en el Decreto número 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de diez de abril de dos mil catorce.

Los asuntos en materia administrativa que se encuentren radicados, hasta su total conclusión y archivo.

Así también, tendrá competencia en materia familiar en el sistema tradicional en los distritos judiciales de Chetumal, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

TRANSITORIOS

SEXTO. A la entrada en vigor del presente acuerdo, la Sala Constitucional seguirá conociendo de los asuntos en materia civil y mercantil que se encuentren radicados en ella, hasta su total conclusión, incluyendo al juicio de amparo, en su caso.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren radicados en la 2ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral serán turnados a la Primera Sala y a la Sala Constitucional, atendiendo a la nueva competencia que se les otorga en el presente acuerdo, para que sigan conociendo de los mismos hasta su total conclusión, incluyendo el juicio de amparo, en su caso.

DÉCIMO CUARTO. Se abrogan los siguientes Acuerdos:

El publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Número 135 Extraordinario, Noveno Época; TSJQROO/ORD/3/2017, TSJQROO/ORD/4/2017, TSJQROO/ORD/1/2018, TSJQROO/02/2022, TSJQROO/04/2022, TSJQROO/06/2022 y TSJQROO/03/2023..."

² "**Artículo 406.-** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena."



Para mejor comprensión del sentido que regirá en el presente fallo, conviene destacar los antecedentes que se desprenden de las constancias que remitió la juez familiar primigenia, las cuales se tienen a la vista y previamente fueron valoradas.

De esas constancias se advierte lo que sigue:

Juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad. Que por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil diecisiete, *****
***** ***** en representación de su hija de identidad reservada entabló juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad y alimentos en contra de ***** *****

Como hechos destacados, señaló que derivado de la negativa del demandado de reconocer a la niña, el doce de julio de dos mil trece, la apelante en representación de la infanta lo denunció penalmente por el delito contra la filiación y el estado civil, cuya averiguación previa se radicó con el número *****.

Precisó que dicha indagatoria fue consignada ante la autoridad judicial y radicada con el número de causa penal *****.

Resaltó que en ese proceso judicial se declaró penalmente responsable al señor ***** ***** por la comisión del delito contra la filiación y estado civil en agravio de la infanta mencionada, esto, en virtud de que, con la prueba pericial en materia de ADN ahí desahogada –*así lo señaló*–, se probó que la niña ** ** * es hija biológica del enjuiciado.

La inconforme agregó que no obstante a esa declaratoria, el aquí demandado se ha negado a reconocer a aquella; razón por la cual, acudió a la vía civil para demandar tal reconocimiento.

Finalmente, con motivo de lo resuelto en la causa penal de mérito, la cual exhibió como prueba preconstituida, solicitó como medida precautoria alimentos provisionales.

SENTENCIA

VERSIÓN PÚBLICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Es menester referir que dicha medida fue negada mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho.

De la contestación a la demanda y alimentos provisionales.

Empero, en virtud de que el demandado al contestar se allanó respecto del reconocimiento de la paternidad, la juez mediante proveído dictado el nueve de marzo de dos mil dieciocho fijó como alimentos provisionales a cargo de ***** y a favor de su hija de identidad reservada el veinticinco por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo, y demás prestaciones que percibe el citado enjuiciado.

Así también, ordenó al Oficial 01 del Registro Civil de esta Ciudad para que realice las anotaciones marginales en el acta de nacimiento de la aludida niña, esto es, se sustituya el primer apellido de aquella por el primero de su progenitor y se anote en el apartado del nombre del padre el del demandado.

En otro orden de ideas, en su contestación solicitó que se establezca un régimen de visitas y convivencias con su reconocida hija. Para tal fin, adjuntó una propuesta. Ahora bien, en el acuerdo citado en el párrafo que antecede la juez dio vista a la parte actora respecto de la propuesta de mérito para el efecto de que emita la suya.

Es importante resaltar que esa vista fue desahogada mediante auto de *****; y, en consecuencia, en dicho mandato se estableció provisionalmente un régimen de convivencias entre el demandado y su hija.

De la sentencia definitiva. En ese sentido, seguido el procedimiento en sus etapas procesales el día quince de febrero de dos mil diecinueve se dictó la sentencia definitiva en la que se decretó la procedencia del juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad, se condenó a ***** al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de su hija de identidad reservada por el ***** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo, y demás prestaciones que percibe.



Asimismo, se condenó al demandado aludido al **pago retroactivo de los alimentos** a favor de la infanta citada desde el nacimiento de aquélla, esto es, el trece de noviembre de dos mil doce, hasta la fecha en que se le empezó a descontar los alimentos provisionales a favor de su reconocida hija en razón del ***** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que devenga el demandado y que deberá ser pagado en su totalidad y cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia.

Por último, se estableció que la niña queda en poder y bajo la custodia definitiva de su progenitora y que ambos padres conservaran la patria potestad de aquélla; así también, las bases de las convivencias de la menor con su padre.

Es menester referir que por acuerdo dictado el dos de septiembre de dos mil diecinueve se decretó que la sentencia en cuestión causó ejecutoria por ministerio de ley; en ese sentido, se ordenó el cumplimiento de esta y decretó el archivo del sumario como asunto total y definitivamente concluido.

Incidente ejecución de sentencia. Así pues, por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, ***** ***** ***** en representación de su hija señaló que hasta esa data no se había liquidado y ejecutado la sentencia definitiva; por tal motivo, por medio de ese documento, solicitó la cuantificación, liquidación y ejecución de dicho fallo, para lo cual, planteó incidente de ejecución de sentencia en contra de ***** ***** ***** ***** , a quien le reclamó el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

- A)** El cumplimiento del pago de la pensión alimenticia retroactiva a favor de la hija que ambos procrearon desde su nacimiento el ***** ** ***** ** ** ** ** , hasta la fecha en que se le empezó a descontar los alimentos provisionales al demandado ***** ***** ***** *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

B) La cuantificación y liquidación de la pensión alimenticia retroactiva a la que fue condenado el señor ***** en favor de la multireferida niña desde su nacimiento, el ***** , hasta la fecha en que se le empezó a descontar los alimentos provisionales al demandado *****

Así las cosas, por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la incidencia de mérito, ordenando el emplazamiento de *****

De la contestación a la demanda incidental. En ese sentido, por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ***** dio contestación a las prestaciones que la accionante le reclamó.

Es menester recalcar, que el demandado expresó su conformidad respecto al pago de los alimentos retroactivos; sin embargo, solicitó que sean tomados en cuenta sus gastos personales y que no se le deje en estado de indefensión.

Finalmente, hizo patente que en la sentencia definitiva que lo condenó al pago del concepto mencionado, no se definió el porcentaje a descontar, ni los años que deben realizarse los descuentos de sus ingresos percibidos como auxiliar de limpieza e higiene en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sentencia interlocutoria que es motivo del presente medio de impugnación. En ese sentido, seguido el procedimiento incidental, en sus etapas procesales, el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se dictó la sentencia recaída al incidente de ejecución de sentencia.

Litis establecida en el fallo.

La juez natural fijó la litis, en que, por un lado, la accionante solicitó la liquidación y ejecución de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil diecinueve, en lo relativo a la condena al pago de alimentos retroactivos.



Por parte del demandado, señaló que aquél, negó las prestaciones solicitadas y que él expresó que en la sentencia definitiva que lo condenó no se precisó el porcentaje a descontar por alimentos retroactivos, y que no se estableció el tiempo que deberá permanecer el descuento en cuestión.

En ese contexto, la juez, precisó que en el fallo definitivo se estableció que la cuantificación de dicha condena se fijó por un período, esto es, desde el nacimiento de la menor que fue el ***** **
***** ** ** ** ** hasta la fecha en que al demandado le empezaron a descontar los alimentos provisionales, esto es, ** *****
***** ** ***** ** ** ** *****

Elementos considerados para establecer el *quantum*.

En tal sentido, con el propósito de establecer una cantidad o porcentaje por dicho concepto –*alimentos retroactivos*– la juzgadora primigenia señaló que debía analizar tres requisitos, a saber:

- A.** Sí existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento del menor de edad.

- B.** La buena o la mala fe del deudor alimentario, durante el procedimiento.

- C.** La capacidad económica del deudor alimentario y las circunstancias particulares del asunto.

Recalcó que esos tres elementos, no son una condición para decidir sobre la procedencia al pago de los alimentos retroactivos, sino que, aquellas exigencias **constituyen un factor** para establecer el ***quantum*** de dicha pensión.

Así las cosas, sobre el elemento identificado con el inciso **A**, la juez estimó que, en el caso particular, el demandado siempre tuvo



conocimiento del embarazo, así como del nacimiento de la niña involucrada en este proceso familiar.

Arribó a tal conclusión, con la copia certificada que obra en los autos principales de la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis recaída en la causa penal ***** instruida en contra de ***** por el delito contra la filiación y estado civil, en la que advirtió que dicha parte fue condenada y declarada penalmente responsable de tal ilícito en agravio de la infanta al haberse probado que es su hija y por no inscribirla con su apellido.

Por otro lado, en cuanto a la exigencia señalada con el inciso **B**, la juez, consideró que el demandado se allanó a la prestación relativa al reconocimiento de la menor, y que con ello coadyuvó con el procedimiento evitando dilaciones en el mismo.

Finalmente, en lo que atañe al requisito indicado con el inciso **C**, la juzgadora determinó que se acreditó que el demandado es empleado del ***** desde ** ***** ** ***** ** ** ** ** **; por tanto, consideró a la fecha en que nació la niña, esto es, el ***** ** ***** ** ** ** ** **, el deudor ya contaba con ingresos y capacidad económica para sufragar los alimentos de su reconocida hija, sin que lo hubiera hecho.

Análisis de las necesidades de la acreedora durante el lapso condenado.

Una vez razonados los tres elementos de mérito, la juzgadora estableció que previo a decidir sobre el *quantum*, debía considerar los gastos personales que el deudor necesita para subsistir, así también, que, a aquél, actualmente se le realiza un descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva del ***** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que percibe.

Así pues, procedió al estudio de las necesidades de la acreedora y los gastos que erogó desde su nacimiento hasta la fecha en que al deudor se le empezaron descontar los alimentos provisionales.



De dicho análisis concluyó, que desde que nació la niña, quien se hizo cargo de sus necesidades, tales como alimentos, habitación, educación, ropa, calzado, gastos médicos, y medicamentos en casos de enfermedad, así como de esparcimiento propios a su edad, fue su madre al tenerla incorporada a su hogar.

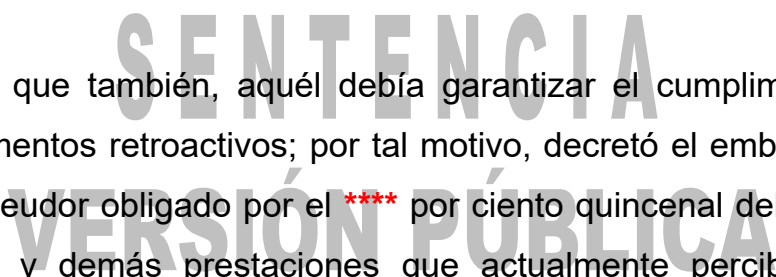
Por otro lado, resaltó que el demandado acreditó que realizó diversos depósitos por concepto de alimentos a favor de su reconocida hija, consistentes en trece quincenas por la cantidad de \$ ***** (Son ***** ***** ** ***** ** ***** *****), que suman la cantidad de \$***** (Son **** ** ***** ***** ** ***** *****)

Determinación del quantum.

Además de las anteriores conjeturas, la juez, también, estimó que de acuerdo a lo que dispone el cardinal 849 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la pensión alimenticia retroactiva debe ser proporcionada en la medida de las posibilidades del que debe darla, pero también que, ésta debe darse conforme a las necesidades de quien debe recibirla.

Bajo esas directrices, ponderó que el deudor se desempeña con el mismo puesto, y que sus ingresos no han variado en mayor medida desde el nacimiento de la menor; en ese sentido, consideró que el quantum debía ser razonable, pero sin que en el caso el monto sea abusivo, irrazonable y que pueda dejar en estado de insolvencia al demandado.

Pero que también, aquél debía garantizar el cumplimiento al pago de alimentos retroactivos; por tal motivo, decretó el embargo del sueldo del deudor obligado por el **** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que actualmente percibe, pero esto, por el lapso que inicia el ***** ** ***** ** ** ** ** hasta el ***** ** ***** ** ** *****





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Empero, aclaró que el descuento debe iniciar a partir de la
***** ***** ** ** * ***** ** ** * ***, y que éste finaliza la
***** ***** ** ** * ***** ** ** * *****

Del cómputo del *quantum*.

Fijado lo anterior, la juez procedió al cómputo del plazo para el pago de la pensión retroactiva por el **** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo, y demás prestaciones del demandado. Dicho cálculo quedó de la manera siguiente:

Años por computar.	De los años en comento, los meses que deben computarse	Total, de quincenas.
****	***** * *****.	** ** * ***, dando un total de **** quincenas.
**** ***, que van del **** **	Cada año completo, es decir, de **** * ***** por cada uno.	***** ***** que tiene cada año, por los **** años, arrojando un total de ***** quincenas.
*****	De **** * *****	De los mencionados, da un total de *** meses, los cuales, a su vez, resultan un total de *** quincenas.
	Plazo que debe pagarse por concepto de alimentos retroactivos.	**** años, ***** meses y ** quincena, lo que da un total de ***** quincenas.

Así pues, la juez fijó como *quantum*, el **** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que actualmente percibe el deudor. Porcentaje que señaló deberá ser descontado al demandado cada quincena, pero por un período de **** años, ***** meses y ** quincena, lo que da un total de ***** quincenas que se le descontaran.

Sin embargo, con el propósito de hacer efectivo el descuento de los \$***** (Son **** ***) ***** que el demandado acreditó pagó por concepto de alimentos retroactivos, adoptó la medida siguiente:

Que de las ***** quincenas en las que se le debe descontar el **** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que en la actualidad percibe el demandado, **solamente** por **** quincenas de aquéllas ***** , de la cantidad que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

el orden en que se expusieron, ni insertar su transcripción literal, al no haber disposición normativa que obligue al suscrito.

Lo que no implica soslayar su derecho a una adecuada defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos, que a su favor previene el artículo 17 constitucional, dado que estos se cumplen al estudiarse y resolverse en su integridad los planteamientos esgrimidos.

Al respecto tiene aplicación, por identidad de razón, la tesis (1a. CVIII/2007), materia constitucional, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo 2007, página 793, que cita:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional - como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Ahora bien, esta Sala advierte que la disidente expone un agravio en contra de la sentencia interlocutoria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés; así las cosas, esencialmente sostiene que la sentencia recurrida carece de congruencia en su vertiente externa, así como de una debida fundamentación y motivación.

Por tanto, alega que dicha decisión judicial transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Con el propósito de explicar tal postura, relata que el agravio tiene su génesis en la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil diecinueve, pero en la parte que interesa: en la condena ahí impuesta al demandado al pago de alimentos retroactivos.

Sobre ese tópico, recalca que además de que se estableció la procedencia de dicha pensión, se señaló la cantidad de la misma en un porcentaje, esto es, del ***** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que percibe el deudor.

Agrega, que por cuanto a ese concepto, la juzgadora aclaró que los descuentos del porcentaje en comento, sólo se realizarán por el período siguiente: del trece de noviembre de dos mil doce –*fecha del nacimiento de la acreedora*– hasta la data en que al deudor se le empezó a descontar los alimentos retroactivos.

Ahora bien, expuestos los antecedentes del disenso, la inconforme manifiesta que la juez en la sentencia interlocutoria recurrida, sin explicación legal, mutó el porcentaje del ***** por ciento que había decretado en la sentencia definitiva quince de febrero de dos mil diecinueve, recaída en el juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad y alimentos, para reducirlo al **** por ciento, trastocando con dicha decisión la institución de la cosa juzgada, esto porque, el fallo definitivo ya había alcanzado su firmeza legal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Por tales consideraciones, alega que la condena al pago de los alimentos retroactivos debía ser ejecutada en todos los términos en que fue dictada, dado que ello es consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva.

Demandado ** no refuta agravio.***

Por otro lado, mediante acuerdo de cuatro de marzo del año que transcurre, esta Sala hizo patente que el demandado aludido decidió no acogerse al derecho que le otorga el cardinal 612 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Hasta aquí con la exposición de las desavenencias de las partes en la apelación.

QUINTO. Estudio de los motivos de disenso.

Relatado el preámbulo del asunto, se continúa con el estudio de la legalidad de la sentencia interlocutoria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés por la que la juez primigenia resolvió el incidente de ejecución de sentencia, cuyo origen es la resolución definitiva de quince de febrero de dos mil diecinueve, recaída al juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad y alimentos, en lo reativo a la cuantificación al pago de alimentos retroactivos condenados en el señalado fallo definitivo.

Ahora, la juez en la interlocutoria impugnada fijó como cantidad a descontar por dicha condena el **** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que en la actualidad percibe el demandado.

En ese sentido, la materia del presente medio de impugnación consiste en determinar sí las consideraciones expuestas por la juzgadora natural para decretar esa cantidad, son o no con apego a derecho.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Pero ello, a la luz del disenso planteado por la recurrente; por tal motivo, la litis ante este Tribunal de Alzada es dilucidar dos cuestiones, a saber:

Primero. Sí la juzgadora primigenia, en la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil diecinueve, al declarar la procedencia de la condena al demandado respecto del pago de alimentos retroactivos, fijó o no, la cantidad por ese concepto en un porcentaje del ***** por ciento del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que quincenalmente percibe el deudor.

Segundo. Sí la juzgadora mutó el porcentaje del ***** por ciento que había decretado en el fallo definitivo aludido para reducirlo al **** por ciento.

En ese sentido, a juicio del suscrito Magistrado los argumentos expuestos son **infundados**; por tanto, no son aptos para **revocar la resolución interlocutoria de** dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Antes de corroborar el anterior aserto, es preciso, en primer lugar, exponer de manera sintética los aspectos generales de la obligación alimentaria, sobre todo por lo que se refiere a su contenido y a las particularidades que entraña en el caso de que la deuda alimenticia se configure de los ascendientes para con los descendientes.

Así también, mencionar las etapas del proceso en las que esa obligación puede ser decretada por el juzgador.

Así pues, la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

El derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco.

En virtud del derecho de alimentos una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia; de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.

Es comúnmente admitido que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación. Así se ha recogido en los ordenamientos jurídicos y en los diversos tratados doctrinales que sobre la materia existen.

De este modo, el derecho de alimentos incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, pero también comprende *–en el caso de los menores–* la educación e instrucción.

Es importante recordar que la obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o la realización de actividades determinadas con la finalidad de proporcionar una vida digna al acreedor alimentista.

En el caso de los niños, también implica el brindarles la educación y capacitación para que posteriormente puedan valerse por sí mismos. Tomando en cuenta lo anterior, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos ya aludidos del acreedor alimentista.

Es menester referir que la obligación alimentaria también juega un papel importante durante el curso del proceso, en algunos juicios constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve, en definitiva.

Es decir, en ocasiones los alimentos que son decretados de manera provisional fungen como medida cautelar que no requiere de mediación previa, en tanto se resuelve el fondo del asunto y su principal función es asegurar a los acreedores dicha prerrogativa.

Una vez expuestos los rasgos generales del derecho de alimentos, debe señalarse que la obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación *paterno-filial*, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio: la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el niño desde el instante que marca el inicio de su vida.

Sobre este aspecto conviene precisar que la obligación alimentaria recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo en la etapa infante sino también sobre el progenitor no conviviente, porque –*como ya se dijo*– el origen es el vínculo *paterno-materno-filial*.

El siguiente paso en el análisis consiste en esclarecer cuál es el origen de la obligación de los padres de ministrar alimentos a sus descendientes, para estar en condiciones de fijar los términos de la cuestión alimenticia en el caso de un niño reconocido por su padre mediante sentencia judicial, como es el caso que se revisa en esta instancia.

Esta obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de los infantes, en virtud de su relación estrecha con la conservación de la vida y la dignidad de éstos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia –*en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad*– reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación.

Por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

Sentado lo anterior, queda manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

Desde una perspectiva armónica no puede sino arribarse a la consecuencia lógica de que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los hijos desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios. Así pues, la obligación alimentaria ineludiblemente nace desde el momento del nacimiento de aquellos.

Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primer término en los padres; esto es, tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del descendiente.

Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un niño desde el momento de su nacimiento con independencia del origen de su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

filiación. Desde esa óptica, la Primera Sala del Alto Tribunal del País⁴ considera que el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de matrimonio, pues como ya se dijo, es el hecho de la paternidad o la maternidad, que no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es meramente declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible.

Como ya se ha señalado en los párrafos anteriores, el derecho de alimentos nace en razón del vínculo *paterno-materno-filial*, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico.

Desde esta perspectiva, no es posible sostener que la obligación y la deuda no nacen con el nacimiento del menor, ya que la sentencia de filiación es únicamente declarativa y nunca constitutiva de la misma; consecuentemente, el padre y la madre deben alimentos a causa de ese vínculo, esto es, desde el nacimiento del infante. Asimismo, la obligación alimentaria corresponde tanto a la madre como al padre en razón del vínculo que tienen con el hijo desde su primera infancia, sin importar si existe o no matrimonio entre ellos: ese aspecto no incide para modificar la deuda alimenticia.

Así las cosas, la citada Primera Sala, en el mencionado fallo estimó que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento de un hijo, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del aquél y, por tanto, **esta premisa debe tenerse en**

⁴ Así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil catorce, por la que resolvió el amparo directo en revisión 2293/2013; de la cual, emanó la tesis aislada con número de registro digital: 2008543 y rubro:

“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

cuenta por el juzgador al momento de determinar el instante a partir de cuándo se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

En dicha ejecutoria, la Primera Sala consideró que, no obstante, el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del hijo, el *quantum* de la obligación debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente; en otras palabras, debe buscarse un prudente equilibrio de los factores relevantes.

La Sala también estimó que en los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar tales elementos a la luz el interés superior del niño, niña o adolescente y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia, y, en caso de que se advierta su actualización, debe tomarlos en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia de tal manera que sea razonable y no llegue a ser abusivo.

Así, la Primera Sala apreció que el juzgador al momento de realizar el ejercicio de ponderación debe tomar en cuenta, en cada caso concreto:

- Si existió o no conocimiento previo.
- La buena o mala fe del deudor alimentario.

Por lo que se refiere al conocimiento previo, explicó que el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del infante, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al momento de ponderar el *quantum*: si el padre no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del hijo, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

sino que, dado que desconocía la existencia del éste, no podía cumplir con una obligación que ignoraba.

Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del niño no le fue ocultado restringiendo con ello los derechos tanto éste como del padre.

Una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, explica que el juez debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos.

La Sala hizo hincapié en que en estos casos el juzgador debe tomar en cuenta si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, si se ha mostrado en todo momento coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad.

Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario existe buena fe de su parte y, por ejemplo, en todo momento se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad de un hijo.

En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada con relación al material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria.

Ahora bien, sentado lo anterior, es sobre el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del hijo a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el *quantum* de la obligación alimentaria.

Además de los criterios expuestos en los párrafos precedentes, lógicamente el juzgador debe tomar en cuenta para la fijación del *quantum* los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación (como la capacidad económica del acreedor alimentario), pues son instrumentos para sopesar la situación y decidirla con equilibrio.

Exteriorizados los aspectos generales de la obligación alimentaria, se procede al análisis del agravio con el fin de dar respuesta a los dos cuestionamientos⁵ formulados al inicio del presente considerando; para tales efectos, es preciso ilustrar la parte considerativa de las condenas a los alimentos definitivos y **alimentos retroactivos** que fueron decretadas en la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil diecinueve.

De la condena a los alimentos definitivos.

Así pues, en el señalado fallo, la juez se pronunció sobre la procedencia al pago de alimentos definitivos en su considerando III que esta visible a fojas 4 de la sentencia definitiva, misma que corresponde al reverso de la 447 del tomo I del testimonio de apelación del expediente ***** , en los términos siguientes:

*“...III. Ahora bien, con apoyo en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los medios de convicción ya valorados, se tiene que únicamente, se procederá a resolver en el presente juicio la prestación que reclama la parte actora con el número “3”, en la que solicita **los alimentos en su carácter de definitivos** a favor de su menor hija ***** toda vez que ha quedado establecido el*

⁵ **Primero.** Sí la juzgadora primigenia, en la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil diecinueve, al declarar la procedencia de la condena al demandado respecto del pago de alimentos retroactivos, fijó o no, la cantidad por ese concepto en un porcentaje del ***** por ciento del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que quincenalmente percibe el deudor.

Segundo. Sí la juzgadora mutó el porcentaje del ***** por ciento que había decretado en el fallo definitivo aludido para reducirlo al **** por ciento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

vínculo filial que une a la menor hija con el demandado ciudadano *****
***** ***** ***** , ello con la copia certificada de la causa penal ***** , la
cual esta adminiculada en el reconocimiento que realiza el demandado al dar
contestación a la demanda, a foja 21, existiendo por lo tanto obligación
alimentaria del deudor para con su menor hija. Atento a lo anterior, en la
especie tenemos que la actora, tiene acción para reclamar los alimentos al
demandado, porque ella es quien la tiene bajo su cuidado directo, tal y como
lo aseveró en su escrito inicial y el demandado no se inconformó respecto de
ello, ***** ** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** (..) (Sic).

Por cuanto a la menor ***** ***** ***** , está actualmente tiene seis
años de edad, tal y como se desprende de la respectiva copia certificada de
su acta de nacimiento visible a foja 18 del sumario, quien por su edad debe
estar cursando nivel primaria, por lo que tiene gastos escolares, y no se
advierde que asista a escuela particular, sino pública, desprendiéndose dicha
presunción humana de la constancia de estudio que obra al sumario a foja
veinte. Igualmente dicha infante tiene gastos de alimentos, vestido,
enfermedad, recreación, entre otros, mismos que se toman en
consideración, por lo cual esta Juzgadora en base al principio de
proporcionalidad que rige los alimentos, considera justo y equitativo,
confirmar la pensión alimenticia provisional del ***** ***** *****
del sueldo, sobresueldo, y demás prestaciones que percibe el ciudadano
***** ***** ***** ***** , cantidad que equivale aproximadamente la
cantidad de \$ ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
en una quincena, y en la segunda quincena ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
quedándole al demandado un **setenta y cinco** por ciento quincenal de su sueldo; pensión
que se complementara con la obligación de la parte actora quien también
debe contribuir con los gastos de su menor hija ***** ***** ***** ***** ,
como se determina en el artículo 839 del Código sustantivo en vigor, no
obstante que las tenga incorporada a su domicilio, ya que los alimentos no
son únicamente el rubro de vivienda, sino se contempla otros gastos. Al
respecto sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia con número de registro
189214, que a la letra dice: **ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN
OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE
CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL
ESTADO DE CHIAPAS)**. De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y
314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307
y 310 del Estado de Chiapas, se advierde que los legisladores establecieron
las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales
obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad
que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo
que significa que para **fijar el monto de esta obligación alimentaria debe
atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades
reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en
consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus
costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que
pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las
necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una
vida decorosa**, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status
aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio
estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida
fundamentación y motivación consagrada en el artículo [16 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y, eventualmente, hacer nugatorio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

este derecho de orden público e interés social.” *****
***** ** ***** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** ** ***** * ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** *****⁶ (Sic).

- *Lo resaltado con marcador en el primer y segundo párrafos es propio de esta Sala.*

Como puede verse, en ese apartado, la juez estableció que con la copia certificada de la causa penal ***** , así como con el reconocimiento que el demandado ***** ***** ***** ***** realizó al contestar la demanda, quedó acreditado el vínculo filial que une a la niña de identidad reservada con él.

Por tal motivo, estimó que es procedente la prestación relativa al pago de los alimentos definitivos; así, y como en autos se probó que ***** ***** ***** ***** tiene capacidad económica para solventarlos, por ese concepto, decidió confirmar la pensión alimenticia provisional del veinticinco por ciento quincenal, del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que percibe el aludido demandado.

En tales consideraciones, **condenó a ***** ***** ***** ***** al pago por concepto de pensión alimenticia con el carácter de definitivo** a favor de la niña en cuestión, por el porcentaje del ***** por ciento quincenal, del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que percibe.

De la condena a los alimentos retroactivos.

Ahora bien, en lo que atañe a la prestación referente al pago retroactivo de los alimentos, es preciso resaltar que la juez, al igual que con la prestación al pago de los alimentos definitivos, se pronunció al respecto en el mismo considerando III, pero, sus consideraciones las emitió hasta la foja 7 de la sentencia definitiva, misma que corresponde a la 449 del tomo I del testimonio de apelación del expediente ***** , en los términos siguientes:

⁶ Ver fojas 5 y 6 de la sentencia definitiva, misma que corresponde al anverso y reverso de la 448 del tomo I del testimonio de apelación del expediente *****



realizar los descuentos relativos a la pensión alimenticia que de manera provisional se decretó durante el proceso, en razón del ***** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que percibe el demandado.

Y finalmente, la juez, sin explicar, decretó que el pago referente a esa condena impuesta debía ser pagado en su totalidad, pero que ello debe ser cuantificado en etapa de ejecución de sentencia.

Adicionalmente, dejó a salvo el derecho del condenado para que en la etapa de ejecución de sentencia acredite que depositó cantidades a favor de su hija por el concepto de mérito.

Como puede verse, es claro que la juzgadora en ningún momento señaló cantidad líquida o en porcentaje alguno sobre la condena al pago de los alimentos retroactivos, como erróneamente los sostiene la disidente, puesto que cuando señala al ***** por cierto, no se está refiriendo a los alimentos retroactivos, sino que en su redacción está relatando a la época (fecha en que se fijaron los alimentos provisionales), así como el porcentaje condenado sobre dicho concepto.

De manera que, en el caso particular se está ante una oración subordinada,⁹ dependiente una oración principal, que, lamentablemente fue redactada omitiendo el uso del paréntesis para aclarar que se esta refiriendo al porcentaje decretado de manera provisional y no al de los alimentos retroactivos.

Para evitar confusiones, como en el caso acontece debía quedar de la siguiente manera: *“desde su nacimiento ** ***** ** ***** ** **”*

**** ** **”, hasta la fecha en que se le empezó a descontar los*

⁹ Oración subordinada: según la Real Academia Española: “oración que depende de un núcleo —sea o no verbal—, o de algún otro segmento mayor, a los que complementa o modifica. En la [subordinación](#) se establece una relación jerárquica entre dos constituyentes sintácticos, de manera que la oración subordinada queda incluida en un constituyente más extenso, la [oración principal](#)”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

alimentos provisionales a favor de la menor en cuestión (en razón del ***** ** ***** ***** del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que devenga el demandado)”

Por tanto, es claro que la juez en esta parte: explica que la condena será solamente por un período y no de manera indefinida, como ocurrió en el caso de los alimentos definitivos, y para tal fin, hace patente que aquel inicia desde el ***** ** ***** ** ** ** **, que fue la fecha de nacimiento de la menor, y finaliza en la data en que al deudor se le empezaron a descontar los alimentos provisionales; seguidamente a esa oración principal, la juez mediante oración subordinada aclara que los descuentos provisionales fueron en razón del ***** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que percibe el demandado.

Pensar que la juzgadora, en el fallo definitivo, condenó al pago de los alimentos retroactivos por la cantidad del ***** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, se llegaría al absurdo de que también los alimentos definitivos deban ser pagaderos hasta la etapa de ejecución de la sentencia.

Lo cual, jurídicamente sería inadmisibles, aún más, porque en lo que respecta a la condena de los alimentos definitivos, en el propio fallo, la juez ordenó el descuento del ***** por ciento a la fuente laboral del demandado, es decir, ejecutó su propio decreto.

Bajo esa lógica *—de la disidente—*, la misma suerte correría en relación con la supuesta condena del ***** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que devenga el demandado por los alimentos retroactivos; entonces, de haberse fijado en el fallo definitivo dicho porcentaje debía de inmediato ordenarse el descuento por ese concepto a la fuente laboral del demandado *—así como se hizo con los alimentos definitivos—* y no cabría la posibilidad de ordenar que esa condena sea cuantificada en etapa de ejecución de sentencia, ni de dejarle a salvo el derecho al demandado para que en

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

esa etapa acredite que depositó cantidades a favor de la menor por ese concepto.

Esto porque la condena a los alimentos retroactivos ya sea habrían cuantificado en un porcentaje *–del *****–*; empero, considerar que se estableció ese monto coartaría la prerrogativa concedida en el fallo definitivo al demandado para que acredite que hizo depósitos a la acreedora por concepto de alimentos retroactivos.

Lo que evidentemente, si soslayaría la institución de la cosa juzgada de la sentencia definitiva, así como limitaría el derecho otorgado al demandado en esa resolución a que se le consideren los abonos que hubiera consignado.

Sobre el particular, la liquidez refiere a que se pueda determinar cuantitativamente algo. Hablando de liquidez no necesariamente es hablar de una cantidad en pesos, sino significa que debe quedar preciso el *quantum*.

Entonces, al establecer una pensión como porcentaje, no significa que no esté liquidada, ya que al aplicarse tal porcentaje (descuento) se obtiene el *quantum*.

Sin embargo, se reitera que, de haberlo establecido, también se debió ordenar tal descuento a la fuente laboral.

Ahora bien, por economía procesal y solamente si se cuentan con los elementos necesarios, puede el juzgador, en esa misma sentencia *–definitiva–* determinar la forma de ejecución de ésta. Pero, si por alguna circunstancia no se realiza, también se puede ordenar que en un procedimiento posterior de ejecución de sentencia se disponga la forma en que se hará.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

En ese contexto, ¿en qué consisten las formas de cumplir con una obligación en ejecución de sentencia, en materia de alimentos? Implica, las cantidades y la forma de pagarlas.

Qué pasa, cuándo en la sentencia principal, donde se estableció el derecho a recibir alimentos, también, se estableció la forma de cumplir con esa obligación, al establecerse un porcentaje o una cantidad líquida, y una forma de pagarlo. Bueno, esa decisión, dictada en la sentencia principal, es parte de la forma de cómo ejecutar una sentencia.

En el caso particular, en el fallo definitivo, la juez estableció una obligación principal: el derecho al pago de alimentos definitivos. Posteriormente de que decretó ese derecho, también, determinó la forma de ejecutar ese derecho y la estableció en un ***** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que devenga a favor de su menor hija.

Pero no lo hizo respecto a la condena a los alimentos retroactivos, pues, si bien es verdad que no expuso las razones por las que estimó que dicho derecho debía ser cuantificado y pagado en etapa de ejecución de sentencia; no menos cierto lo es, que, dadas las particularidades del caso no podía establecer un porcentaje o cantidad por ese concepto.

Esto no era posible, porque tomando en cuenta que los alimentos retroactivos deben pagarse por el período comprendido entre la fecha de nacimiento de la menor de edad, esto es, a partir del ***** ** ***** ** hasta la data en que la fuente laboral del demandado le empezó a realizar los descuentos en razón del ***** por ciento quincenal por concepto de pago de alimentos provisionales, eso no era factible porque en autos no constaba la fecha en la que comenzó a efectuarse ese descuento.

Por tanto, no era posible conocer la duración de la condena.



Sobre ese tema, se tiene que por acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho¹⁰ se ordenó el descuento de los alimentos provisionales por el porcentaje aludido, decreto que fue comunicado el quince de los citados mes y año a la fuente laboral, mediante oficio *****

Empero, por oficio ***** de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho,¹¹ la apoderada legal del ***** ***, ***** ***** , para poder cumplir con el descuento provisional de los alimentos solicitó que se comuniqué a la actora que debe realizar un trámite ante dicha institución.

Además de lo anterior, la autorizada agregó un informe detallado únicamente de dos quincenas de los ingresos que percibe el demandado, pero éstas del año dos mil dieciocho, en las que se pueden apreciar sus ingresos y deducciones.

Por tanto, además de que no se conocía la fecha del descuento provisional, no se contaba con información o elementos que permitan conocer la capacidad económica del deudor alimentario y sus circunstancias particulares, en el período comprendido entre la fecha de nacimiento de la acreedora a la fecha en que se le empezaron a descontar los alimentos provisionales.

Robustece lo anterior, el decreto emitido el ***** ** ***** ***, ***** ***** , por el que la juez hizo patente que las partes no ofrecieron medio de convicción alguno, por tal motivo, les precluyó su derecho para hacerlo.

En tal sentido, en acatamiento a la sentencia definitiva, acertadamente la juzgadora mediante acuerdo veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, visible a fojas 25 del tomo II del testimonio de apelación, admitió a trámite la solicitud de la accionante, en la que ella misma pidió la apertura del incidente de ejecución de sentencia, así

¹⁰ Visible a fojas 324 y 326 de autos del tomo I del testimonio de apelación *****

¹¹ Visible a fojas 345 de autos del tomo I del testimonio de apelación *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

prolongarse solamente por ***** años, ***** meses y *** quincena, lo que da un total de ***** quincenas a descontar.

Asimismo, con el material probatorio se tuvo certeza que el demandado es empleado del ***** desde ** *****; por tanto, se consideró que a la fecha en que nació la menor, esto es, el ***** , el deudor ya contaba con ingresos, capacidad y económica para sufragar los alimentos de su menor hija, sin que lo hubiera hecho.

Adicional a lo anterior, se ponderaron cuatro cuestiones más para establecer el *quantum*: que el deudor se desempeña en el mismo puesto y sus ingresos no han variado en mayor medida desde el nacimiento de la menor; por otro lado, que él, durante el proceso al allanarse coadyuvó y evitó dilaciones procesales innecesarias; que debía considerarse que a él ya se le descuenta el ***** por ciento quincenal de su sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que percibe por concepto de alimentos definitivos; y, por último, que acreditó que realizó pagos a favor de la menor por ese concepto.

Por tal motivo, la juez estimó prudente fijar el **** por ciento quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, por concepto de pago de alimentos retroactivos.

De las anteriores conjeturas, se contestan los cuestionamientos inicialmente planteados en este considerando.

Primero. En la sentencia definitiva de ***** , la juez no estableció cantidad líquida o en porcentaje a descontar por concepto al pago de alimentos retroactivos. La juzgadora, únicamente determinó la procedencia de la prestación solicitada: alimentos retroactivos y ordenó que la cantidad sea decidida mediante incidente de ejecución de sentencia.

Segundo. En consecuencia, al no haberse decretado porcentaje alguno en sentencia definitiva, la juez no “mutó” un porcentaje y no lo redujo, pues, nunca estableció un porcentaje.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Por tales consideraciones, se estima que la condena al pago de los alimentos retroactivos, fue ejecutada en todos los términos en que fue ordenada mediante el fallo definitivo; por tanto, no se actualiza la transgresión que alude la disidente respecto de lo que previenen los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Hasta aquí con el análisis del agravio.

Por tal motivo, dado que el agravio formulado por la apelante no resulta apto para revocar la sentencia interlocutoria de dieciocho de mayo de dos mil veintitres, al calificarse como **infundado**, se estima que la determinación adoptada por la jueza de primera instancia es legal; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 593, 618 y 619, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, ha lugar a **CONFIRMAR** tal decisión.

Finalmente, comuníquese al juzgado de origen el contenido de la presente resolución junto con las constancias de notificación hecha a las partes, y en su oportunidad devuélvase el testimonio, en dos tomos, del expediente *********, para los efectos legales correspondientes y archívese este tomo como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

SENTENCIA RESUELVE

I.- Se **CONFIRMA** la resolución judicial impugnada, conforme a lo establecido en los considerando tercero, cuarto y quinto de la presente sentencia.

II.- Comuníquese al juzgado de origen el contenido del presente fallo junto con las constancias de notificación practicadas a las partes y en su oportunidad devuélvase el testimonio del expediente *********, en dos tomos, para los efectos legales correspondientes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

III.- Notifíquese y cúmplase. En su oportunidad, archívese este
toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma electrónicamente con evidencias
criptográficas **MARIO ALBERTO AGUILAR LAGUARDIA**, Magistrado
de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado,
ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, William Lavalle
Monforte. **DOY FE.**

labr.

[firmado electrónicamente]

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA